CAUSA: "Recurso de apelación de en autos juzgado federal con competencia electoral distrito Buenos Aires s/elecciones primarias – Elección 13 de agosto de 2023" (Expte. N° CNE 4375/2023/5/CA1)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 27 de julio de 2023.-

Y VISTOS: Los autos “Recurso de apelación de en autos juzgado federal con competencia electoral distrito Buenos Aires s/elecciones primarias – Elección 13 de agosto de 2023” (Expte. N° CNE 4375/2023/5/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 7/10, contra la resolución de fs. 1, obrando sus contestaciones a fs. 11/23, fs. 52/53, fs. 55/56, fs. 59/76, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 31/33, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la resolución obrante a fs. 1 el señor juez federal con competencia electoral del distrito Buenos Aires, rechaza el planteo formulado por un grupo de los apoderados (“Grupo B”) de la alianza “Unión por la Patria” -de distrito y provincial- y por el presidente del partido “Frente

///

Renovador” de la provincia de Buenos Aires, mediante el cual se oponen a la adhesión material de la boleta correspondiente a la lista ‘Celeste y Blanca’ n° 8 del precandidato a Intendente Julio Zamora por el municipio de Tigre.-

Contra esta decisión, aquéllos apelan y expresan agravios a fs. 7/10, los que son contestados a fs. 11/23 por Leonardo Nardini –presidente de la Junta Electoral de la alianza ‘Unión por la Patria’- y Eduardo G. A. López Wesselhoefft, en su carácter de apoderado del grupo ‘A’ de la citada coalición.-

A fs. 31/33 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien estima que debe revocarse la sentencia apelada, por no encontrarse acreditado el consentimiento expreso de los apoderados de lista, que requiere el Dto. 443/11.-

A fs. 52/53, fs. 55/56 y fs. 59/76 contestan traslado –ordenado como medida para mejor proveer a fs. 34- los apoderados de las listas de precandidatos de las distintas categorías involucradas en las secciones de boletas cuya adhesión es controvertida.-

2°) Que en el caso se discute si existe el consentimiento requerido para autorizar que la boleta de la sección municipal del precandidato a intendente Julio Zamora (Lista N° 8) integre, por adhesión, una boleta que contiene a la fórmula

///

#38069559#377169763#20230727121228783

presidencial de la lista “Celeste y Blanca A”, con arreglo al decreto 443/11 (modif. por decreto 259/19) en cuanto dispone que *“[p]ara las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la unión de las boletas de las listas de precandidatos deberá contar, además, con el consentimiento expreso de los apoderados de las listas”* (cf. artículo 15 *quáter*, párrafo 3º).-

En tal sentido, los recurrentes se oponen a dicha posibilidad argumentando que después de presentado el modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación, pero antes de llevarse adelante la audiencia para la aprobación judicial de las adhesiones –estando aún pendiente el pronunciamiento del juzgado electoral (cf. Fallo CNE N° 4597/11, consid 6°)– el precandidato a intendente de la lista 8 tuvo, respecto del precandidato a presidente de la lista A, “dichos públicos e injustificados, agravios maledicentes […] que lo coloca a él en una confrontación personal, ideológica y funcional con el precandidato a presidente” (cf. fs. 7/10). Citan, en sustento de sus dichos, diversas notas de prensa y añaden que “las expresiones vertidas configuran “injurias y calumnias graves” (cf. fs. cit.).-

3°) Que al contestar el memorial aludido precedentemente, el apoderado de la fórmula presidencial en cuestión (Lista A), Juan Manuel Olmos, no solo no presta ni dice haber prestado el

///

“consentimiento expreso” que exige la reglamentación vigente para la adhesión de los diferentes cuerpos de boletas (cf. artículo 15 *quáter*, párrafo 3º), sino que solamente “autorizó […] las adhesiones de las categorías de orden nacional […] (precandidatos a Senadores Nacionales y Diputados Nacionales)” (cf. fs. 52) y que fueron los “apoderados de esas listas quienes autorizaran las adhesiones de boletas de orden provincial” (cf. fs. cit.).-

Adicionalmente, afirma el señor apoderado que “el hecho fáctico de compartir el cuerpo electoral debe tener intrínseca una mínima comunión política entre todos los integrantes de las diferentes categorías, máxime cuando se trata del Precandidato que encabeza en orden correlativo la boleta […], hecho que no se verifica en el caso del precandidato denunciado por sus públicas declaraciones” (cf. fs. cit.).-

4°) Que la ausencia del consentimiento expreso que requiere la norma reglamentaria anteriormente citada (cf. Dto. 443/11, modif. por Dto 259/19, artículo 15 *quáter*, párrafo 3º) –conforme lo señala asimismo el señor fiscal actuante en la instancia (cf. fs. 31/33)- y las manifestaciones precedentemente transcriptas de parte del señor apoderado que debía manifestarlo –señor Juan Manuel Olmos- quien por el contrario, explícitamente objeta la falta de “comunión política” del precandidato a intendente con el precandidato a presidente (cf. fs. 52)

///

#38069559#377169763#20230727121228783

conducen inexorablemente a tener por no verificada la condición necesaria para la adhesión entre las boletas en cuestión.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Revocar la resolución apelada, en los términos del considerando 4° de la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos “Recurso de apelación de en autos juzgado federal con competencia electoral distrito Buenos Aires s/elecciones primarias – Elección 13 de agosto de 2023” (Expte. N° CNE 4375/2023/5/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 7/10 contra la resolución de fs. 1, obrando su contestación a fs. 11/23, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 31/33, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la decisión del señor juez federal de primera instancia (cf. fs. 1) que dispone rechazar por improcedente y extemporánea la oposición planteada por Sofía Vannelli, Facundo Fernández, Facundo Albini, Enrique Alliot y Eduardo Cergnull –apoderados del ‘grupo B’ de la alianza ‘Unión por la Patria’ de distrito y provincial- y Héctor Rubén Eslaiman –presidente del partido ‘Frente Renovador’ de la provincia de Buenos Aires- a la adhesión material de la boleta correspondiente a la lista ‘Celeste y Blanca’ n° 8 del precandidato a Intendente Julio Zamora por el distrito Tigre, aquéllos apelan y expresan agravios a fs. 7/10.-

A fs. 11/23 Leonardo Nardini –presidente de la Junta Electoral de la alianza ‘Unión

///

#38069559#377169763#20230727121228783

por la Patria’- y Eduardo G. A. López Wesselhoefft –apoderado del grupo ‘A’ de la citada coalición- contestan los agravios.-

A fs. 31/33 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

A fs. 34 este Tribunal ordena que se requiera “al señor juez de primera instancia, como medida para mejor proveer (art. 68 de la ley 23.298), que se corra traslado –por el término de 24 horas- del recurso de apelación de fs. 7/10 a los apoderados de todas las listas internas de cada una de las categorías de cargos comprendidas en la adhesión de boleta en cuestión”.-

A fs. 52 se presenta Juan Manuel Olmos, apoderado de la lista Celeste y Blanca para las categorías de precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación y de Parlamentarios del Mercosur distrito único.-

Solicita que el magistrado de grado “intime al precandidato Julio Zamora [para] que manifieste de manera explícita […] su voluntad de compartir el cuerpo electoral con el precandidato a Presidente de la Nación, Dr. Sergio Tomas Massa” (cf. fs. cit.).-

A fs. 59/76 se presenta el señor Julio César Zamora quien ratifica su solicitud de adhesión a la lista 134 A “Celeste y Blanca” de

///

precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación y Parlamentarios del Mercosur distrito nacional; Senadores y Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur distrito regional y a la lista “Celeste y Blanca” n° 2 de precandidatos a Gobernador y Vicegobernador de la provincia y precandidatos a Diputados Provinciales por la primera sección electoral.-

A fs. 55/56 se presentan los señores apoderados de la lista Celeste y Blanca para las categorías de precandidatos a Senadores y Diputados Nacionales y de Parlamentarios del Mercosur regional y de la lista Celeste y de las categorías de precandidatos a Gobernador y Vice Gobernador y de las listas seccionales, Facundo Tignanelli, Santiago Euren y Sebastián Pérez Blanco.-

Manifiestan que “los apoderados de lista 134 A y 134 B prestaron autorización para la adhesión material de boletas a las categorías que representan” y en tal sentido, acompañan la solicitud y autorizaciones respectivas (cf. fs. 55/56).-

Asimismo, expresan que la resolución n° 16 de la junta electoral partidaria “fue publicada en la página web de la junta electoral del Frente ‘Unión por la Patria’ de la provincia de Buenos Aires con fecha 3 de julio del corriente, con lo cual el consentimiento y la presentación se encuentran firmes y consentidos” (cf. fs. cit.).-

///

#38069559#377169763#20230727121228783

2°) Que, con relación al *sub examine*, y previo al desarrollo de la cuestión de fondo, no puede dejar de advertirse que, como se dijo, la recurrente, señora Sofía Vannelli, suscribió la presentación de fs. 7/10 junto a los señores Facundo Fernández, Facundo Albini, Enrique Alliot y Eduardo Cergnull invocando la condición de apoderados del Grupo "B" de la alianza "Unión por la Patria" de distrito y provincial; y que conforme surge de la resolución nº 2 de la junta electoral nacional del Frente de referencia (cf. art. 1), y de la nota de fs. 24, los apoderados de la lista "Celeste y Blanca" designados para la categoría de precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación y Parlamentarios de Mercosur distrito único, son Juan Manuel Olmos para actuar por sí solo, y en forma conjunta Sofía Vannelli y Mauro Riano.-

En tal sentido, la recurrente no se encuentra legitimada procesalmente para actuar como lo hizo, lo que basta para desestimar el recurso interpuesto a fs. 7/10.-

3°) Que, sin perjuicio de ello, y con relación a la cuestión sustancial en debate, es preciso señalar que –como bien advierte el *a quo*- "fue la propia Junta Electoral de la Alianza la que resolvió autorizar la adhesión de la boleta de la lista de precandidatos a Intendente aquí cuestionada […], con la

///

conformidad de ambas líneas internas partidarias –Grupo A y Grupo B-” (cf. fs. 1).-

Asimismo, cabe destacar que en virtud de la medida ordenada por este Tribunal a fs. 34, se presentan el señor Julio César Zamora quien ratifica su voluntad de adhesión (cf. 59/76) y los apoderados de la lista Celeste y Blanca, Juan Manuel Olmos (para las categorías de precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación y de Parlamentarios del Mercosur distrito único) a fs. 52, y Facundo Tignanelli, Santiago Euren y Sebastián Pérez Blanco a fs. 55/56 (para las categorías de precandidatos a Senadores y Diputados Nacionales y de Parlamentarios del Mercosur regional y de la lista Celeste y de las categorías de precandidatos a Gobernador y Vice Gobernador y de las listas seccionales), quienes no solo no se oponen a la adhesión aquí cuestionada sino que además acompañan documentación que respalda sus manifestaciones y el cumplimiento del decreto 443/11 (modif. por dec. 259/19) en cuanto dispone que *“[p]ara las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la unión de las boletas de las listas de precandidatos deberá contar, además, con el consentimiento expreso de los apoderados de las listas”* (cf. artículo 15 *quáter*, párrafo 3º).-

4º) Que no obsta a la decisión arribada por el magistrado de grado el hecho que la señora Vannelli haya manifestado el día 15 de julio de 2023 su oposición a la adhesión de la boleta

///

#38069559#377169763#20230727121228783

correspondiente a la lista “Celeste y Blanca” N° 8 del precandidato a intendente Julio César Zamora por el distrito de Tigre (cf. fs. 4/6), pues la resolución nº 16 de la junta electoral partidaria de fecha 3 de julio de 2023 que autoriza la adhesión aquí cuestionada (cf. art.2) y donde consta que los apoderados de los grupos “A” y “B” prestaron el consentimiento requerido por la reglamentación vigente a tal fin, no ha sido susceptible de cuestionamiento alguno, encontrándose, en consecuencia, firme.-

En tal sentido, este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).-

Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03;

///

3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/05; 3730/06 y Expte. N° CNE 4780/2015/CA1, sentencia del 14/07/15, entre otros).-

Con particular referencia al ordenamiento electoral, se ha precisado que éste presenta singulares características -que hacen a la dinámica de los procesos comiciales- a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Así, se ha sostenido que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95;1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3534/05; 3545/05; 3551/05;, 3555/05; 3558/05; 3559/05; 3560/05; 3565/05; 3596/05; 5020/13; 5022/13 y Expte. N° CNE 4780/2015/CA1, sentencia del 14/07/15, entre otros).-

5°) Que de otro lado, es menester recordar que en innumerables oportunidades, se ha explicado que en materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la

///

#38069559#377169763#20230727121228783

práctica de la democracia (cf. Fallos CNE 3259/03 y jurispr. Allí cit. y Fallos CNE 3590/05; 3893/07 y 3897/07).-

La genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 748/89; 3259/03, 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2023.07.27 12:45:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO HERNAN CORCUERA
Date: 2023.07.27 12:45:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO RICARDO DALLA VIA
Date: 2023.07.27 12:49:30 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2023.07.27 12:55:39 ART

#38069559#377169763#20230727121228783